



Villavicencio-Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: 50001 40 03 004 2020 00240 00
Accionante: OSCAR YOVANY GONZALEZ RIOS
Accionado: INDEPENDENCE DRILLING S.A.
Naturaleza: Tutela
Derechos: Trabajo

1. TEMA A TRATAR

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor Oscar Yovany González Ríos en contra de Independence Drilling S.A. a lo cual se pasa previo análisis de la actuación surtida hasta la fecha.

2. HECHOS

Indica el accionante que inicio labores en la empresa accionada desde el año 2005, en diferentes contratos por Obra o Labor, en los cargos de Obrero de Patio, Cuñero y Armador, siendo el último contrato suscrito el 9 de agosto de 2012. Pero por su condición de salud aún se encuentra vinculado a la empresa.

Que el 13 de diciembre de 2012, sufrió un accidente de trabajo, el cual no fue reportado ante la ARL pero si aparece en su historia clínica. Aunado a esto sufre de varias enfermedades laborales que fueron adquiridas en el cumplimiento de sus funciones denominadas "*ENFERMEDAD DISCAL DEL SEGMENTO LUMBAR – DISCOPATIA L5 – S2 y CAMBIOS MODIC II EN PLATILLO TERMINAL SUPERIOR S1*".

Que por las enfermedades que informa padecer, en el año 2013 estuvo en tratamiento médico de recuperación y el 10 de marzo de 2014, fue reubicado en la empresa en "*funciones con trabajo restringido en ubicación NO productiva en equipo RIG 32*", para lo cual debía presentarse en el campo de trabajo y nunca tuvo llamados de atención o faltas disciplinarias.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 5 de mayo de 2016, determino que las enfermedades padecidas son de origen laboral y el 3 el mayo de 2017



emitió concepto de pérdida de capacidad laboral del 9,80%. En razón a su patología la ARL Sura dispuso de ciertas recomendaciones laborales, con el fin garantizar un buen ambiente laboral del trabajador.

Que el día 18 de abril de 2020 la empresa accionada le notifica de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, en razón a la finalización de la obra por la cual fue contratado. Situación que indica no ser cierta, toda vez que fue reubicado por su condición de salud y el despido acontece en relación a dificultades económicas que afronta la empresa.

Que, por su desvinculación laboral, actualmente se encuentra desafiliado al Sistema de Seguridad Social. Razón por la cual, no ha podido continuar en el tratamiento para sus patologías.

Aunado a lo anterior, indica que la empresa accionada debió solicitar previa autorización ante el Ministerio del Trabajo o en su defecto efectuarle un preaviso con el fin de garantizarle el derecho fundamental al debido proceso. Aun mas, toda vez que el país actualmente afronta el estado de emergencia nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y debió proceder a aplicar la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en materia laboral, con el fin de conservar los trabajados de sus empleados.

Finalmente aduce que, debido a su debilidad manifiesta con ocasión a su estado de salud, le es difícil ubicarse laboralmente, aunado a esto es padre de familia y su núcleo familiar depende de sus ingresos económicos, los cuales se ven vulnerados en ocasión a su despido.

3. PETICIONES

"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL vulnerados por la accionada INDEPENDENCE DRILLING SA.



SEGUNDO: Se ordene a **INDEPENDENCE DRILLING SA** el reintegro del accionante a un puesto de igual o mejor categoría al puesto que ocupaba.

TERCERO: Se ordene a **INDEPENDENCE DRILLING SA** a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir, además de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997."

4. TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha del 29 de mayo de 2020; en donde se ordenó la notificación por el medio más expedito a la accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A. y se vinculó por pasiva a ECOPETROL S.A., Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., Administradora de Riesgos Laborales SURA S.A., SANITAS E.P.S. y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que se pronunciaran en relación con los hechos narrados en la acción de la referencia. Posteriormente, teniendo en cuenta lo manifestado por la ARL SURA en la contestación emitida, mediante auto de fecha 12 de junio de 2020 se ordenó vincular a la Administradora de Riesgos Laborales COLMENA.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

5.1. INDEPENDENCE DRILLING S.A.

La sociedad accionada a través de su Representante Legal, solicito la improcedencia de la presente tutela por cuanto el accionante dispone de otros medios judiciales para hacer valer sus derechos. Adicional a esto, afirma que, si bien el accionante inicio labores el 9 de agosto de 2012 en el cargo de encuallador, su contrato culmino el 18 de septiembre de ese mismo año. Pero por un incidente a nivel de su salud, se dispuso mantenerlo en su cargo con el fin de garantizar sus derechos. Manifiesta igualmente que, el incidente laboral que aconteció el 13/12/2012 fue reportado a la ARL SURA.

Que dentro de los registros con los que cuenta la entidad, únicamente se encuentra una enfermedad calificada como laboral "Trastorno de los discos intervertebrales, no especificado", respecto a los supuestos accidentes laborales registran dos eventos, los cuales se encuentran debidamente reportados, tratados y cerrados. Y su reintegro al cargo se cumplió, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas



efectuadas por la ARL. Igualmente informa que como consecuencia de un proceso disciplinario en el que no acataba las medidas prescritas para cuidado de su salud, razón por la cual tuvo un llamado de atención el 25/09/2018.

Si bien es cierto, ha reportado incapacidades, las mismas no son prolongadas y tampoco existe evidencia de concepto de rehabilitación desfavorable. Las cuales no han superado los 120 días consecutivos. Razón por la cual no es pertinente calificar concepto de rehabilitación favorable o desfavorable de conformidad con lo establecido en el art 41 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, aduce que la decisión tomada no vulnera ningún derecho al señor González Ríos, puesto que durante el estado de emergencia que afronta el país, se han emitido disposiciones legales que impidan la terminación de contratos. Sumado a esto, al momento de la terminación del contrato la empresa canceló en su totalidad las prestaciones sociales a las que tenía derecho el accionante, por lo cual dispone de los recursos económicos suficientes para su sustento hasta tanto finalice la Pandemia que afronta el país.

5.2. *ECOPETROL S.A.*

Ecopetrol S.A., entidad vinculada dentro del trámite argumenta en su escrito de contestación que, el 13 de julio de 2017, Ecopetrol S.A. celebró el Contrato Marco No. 3007627 con la accionada, cuyo objeto consistió en "*SERVICIO DE INTERVENCIÓN A POZOS CON TALADRO EN EL TERRITORIO NACIONAL*". ECOPETROL e INDEPENDENCE DRILLING S.A, el 31 de julio de 2018 suscribieron la Orden de Servicio No. 3013988, derivada del contrato marco No. 3007627, cuyo objeto es "*SERVICIO DE INTERVENCIÓN A POZOS CON TALADRO PARA LA GERENCIA DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN APIAY (GDA)*".

Igualmente, precisa que dentro de la cláusula décima primera del contrato marco, se avizoran los aspectos laborales en actividades contratadas, relacionados en los numerales 3º, 8º y 19º, en relación con asuntos laborales. Precisa la entidad no tiene ninguna injerencia en el manejo de personal, puesto que dichas funciones son exclusivamente por parte de la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A., quien goza de plena autonomía para la gestión de sus relaciones obrero-patronales.

Ahora bien, igualmente precisan que teniendo en cuenta las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional, con el fin de prevenir, mitigar y manejar el contagio de la pandemia COVID-19, el 14 de abril del presente año, se



suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN PARCIAL de MUTUO ACUERDO No. 1 de la Orden de Servicio No. 3013988, por un término de TREINTA Y CINCO (35) días calendario contados a partir del VEINTICUATRO (24) de marzo de 2020 y hasta el VEINTISIETE (27) de abril de 2020. Misma que fue ampliada por un término de CUARENTA Y OCHO (48) días calendario contados a partir del VEINTICUATRO (24) de marzo de 2020 y hasta el DIEZ (10) de mayo de 2020 y posteriormente por un término de SESENTA Y DOS (62) días calendario contados a partir del VEINTICUATRO (24) de marzo de 2020 y hasta el VEINTICUATRO (24) de mayo de 2020.

Por lo anteriormente descrito, solicita su desvinculación dentro del presente trámite, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por parte de la entidad, además que no se acredita el suceso de un perjuicio irremediable que le permita al aquí quejoso hacer vales sus derechos por medio del presente trámite constitucional y por último la empresa no es con quien suscribió contrato de trabajo con el señor Oscar Yovany González Ríos, por lo que se configura una falta de legitimación por pasiva.

5.3. MINISTERIO DE TRABAJO

El Ministerio de Trabajo entidad vinculada a través de su Directora Territorial, manifestó que con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, *"se solicitó a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, y a la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Meta la respectiva información quienes informaron que, no se encontró ninguna actuación administrativa que tenga relación con el accionante Oscar Yovany González Ríos y la empresa accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A."*.

Así mismo solicito al Despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra dicha entidad vinculada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no es, ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe vínculo de carácter laboral entre el quejoso y esta entidad, y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que demuestra que por parte de este ministerio, no existió vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales que aduce el accionante en su escrito de tutela.



5.4. SANITAS EPS

La Entidad Prestadora de Salud vinculada informó que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente a la fecha con 430 semanas de antigüedad. Ahora bien, en cuanto a los hechos de la demanda, el área de medicina laboral de la EPS informo que, el accidente de trabajo del 13/12/2012 cobertura ARL SURA "CUERPO EXTRAÑO OIDO IZQ (sin Furat)". La ARL SURA remitió oficio el 30/05/2017 adjuntando copia de la notificación y del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad por esa entidad, del siniestro por accidente de trabajo del 11/10/2016, en cero por ciento.

Igualmente, como Enfermedad laboral en Firme diagnostico específico: "*Enfermedad Discal Del Segmento Lumbar -Discopatía L5-S2 Cambios Modic II en Platillo Terminal Superior de S1*" según Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez del 5/5/ 2016 notificado a esa dependencia el 11/5/2016.

Finalmente, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, en razón a que, no ha vulnerado derecho fundamental al accionante y ha garantizado el derecho a la salud del aquí peticionario.

5.5. SURA ARL

La entidad vinculada a través de su Representante Legal manifiesta que el accionante no tiene cobertura de afiliación con dicha entidad, toda vez que, se trasladó en el año 2018 con la empresa ARL Colmena. Igualmente informa que tiene reconocida patología "*Enfermedad discal del segmento lumbar - discopatía l5-s2, Cambio modic ii en platillo terminal superior de s1*". Como enfermedad laboral y por la cual curso calificación de pérdida de capacidad laboral de 9.80% el 03 de mayo de 2017 por junta nacional de calificación de invalidez. A lo que refiere al presunto accidente de trabajo que menciona el accionante con fecha de ocurrencia 13 de diciembre de 2012, no se encuentra registrado en la base de información de la ARL.

Finalmente solicita su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva y toda vez que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor González Ríos.



5.6. ARL COLMENA Y PORVENIR

Las vinculadas, dentro del término legal guardaron silencio.

6. HECHOS PROBADOS

Para resolver la acción de la referencia, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes hechos, los cuales se encuentran debidamente acreditados:

El vínculo laboral del accionante Oscar Yovany González Ríos con la accionada Independence Drilling S.A., conforme a lo estipulado en los contratos por Obra o Labor contratada desde el 9 de agosto de 2012 hasta el 18 de abril de 2020.

Que sufrió accidente laboral el 13 de diciembre de 2012 y padece enfermedades laborales. De las cuales la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió concepto de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en un 9,80%.

Que el día 18 de abril de 2020 la empresa accionada notifico mediante carta de terminación del contrato de trabajo al empleado.

Que no cursa ninguna queja o reclamación por parte del aquí accionante que le permita hacer valer sus derechos fundamentales durante el periodo de emergencia que afronta el país.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Hecho el anterior recuento, procede este operador judicial a determinar si la accionada o las vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, la salud, seguridad social, mínimo vital y debido proceso del señor Oscar Yovany González Ríos al haber terminado su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que el accionante padece de una enfermedad laboral la cual se encuentra acreditada por concepto de pérdida de capacidad laboral. Situación fáctica que según lo argumentado por el señor González Ríos le generó un perjuicio, al dejar de percibir su ingreso económico situación que afecta su mínimo vital.



Atendiendo el asunto puesto a consideración de este Despacho y la naturaleza del mismo, resulta conveniente abordar los siguientes temas: 1) *De la procedibilidad general de la acción de tutela*; 2) *El principio de subsidiariedad de la acción de tutela*; 3) *Improcedencia de la acción de tutela en materia laboral.*; 4) *Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de persona en Estado de Debilidad Manifiesta por razones de Salud.* y 5) *el caso en concreto.*

- **De la procedibilidad general de la acción de tutela**

La Constitución Política en su Art. 86 estableció la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Acción de Tutela es la garantía constitucional específica e inmediata de los Derechos Fundamentales, que son todos aquellos que por ser inherentes a la persona humana algunos existen con anterioridad a la aparición del Estado y prevalece frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos.

Corresponde a este Despacho decidir esta acción de tutela, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Decreto No. 1382 de 2000, que en su Art. 1º numeral 1º. Inciso 3º Reza. "A los jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares". (Subrayas fuera del texto.)

- **El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".



Respecto de dicho mandato, el Tribunal Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos¹, *"que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable"*.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir

¹ Así, por ejemplo, en la sentencias T-040 de 2009, SU-037 de 2009, T-1048 de 2008, T-913 de 2008, T-772 de 2008, T-1073 de 2007, T-373 de 2007, T-784 de 2006, T-645 de 2006, T-382 de 2006, T-1257 de 2005, T-999 de 2005, T-024 de 2004, T-119 de 2003, T-1120 de 2002, T-105 de 2002, T-151 de 2002, T-1497 de 2000, T-1452 de 2000, T-1290 de 2000, T-1201 de 2000, SU-1193 de 2000, T-982 de 2000, T-815 de 2000, T-169 de 2016, SU-182 de 1998, T-287 de 1997.



conurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”2.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que exista perjuicio irremediable que se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.⁴

- Improcedencia de la acción de tutela en materia laboral.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede para resolver controversias jurídicas que surgen del exacto cumplimiento del contrato laboral, pues aquellos conflictos de rango legal deben ser resueltos en la jurisdicción ordinaria competente y no en la jurisdicción

² Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

³ Cfr. Sentencia T-608 de 1998.

⁴ Ver sentencias T- 191 de 2010, T-1190 de 2004.



constitucional. Así pues, sólo si existe compromiso de derechos fundamentales que evidencian la vulneración o amenaza del mínimo vital de una persona, la acción de tutela desplaza el mecanismo judicial ordinario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En síntesis, por regla general, las discusiones derivadas del cumplimiento del contrato laboral no pueden ordenarse por el juez constitucional, pues la jurisdicción competente es la laboral o la contencioso administrativa⁵.

- **Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de persona en Estado de Debilidad Manifiesta por razones de Salud.**

Las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, en principio, no son viables para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *"pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial"*.⁶

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa tenemos que el accionante solicita a través de la presente acción de tutela se ordene a INDEPENDENCE DRILLING S.A., de manera inmediata le reintegren al cargo que venía desempeñando, se haga el pago de los salarios dejados de percibir y la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

⁵ Esta posición ha sido reiterada en las sentencias T-346 de 2013, T-715 de 2013, T-238 de 2015, T-102 de 2016 y T-350 de 2016, entre otras.

⁶ Cfr. Sentencia T-041 de 2019



Mediante la copia simple del contrato de trabajo adjunto en los anexos de la solicitud de tutela se demuestra el vínculo laboral con la entidad accionada, mediante contrato de trabajo por obra o labor desde el día 9 de agosto de 2012, aseveración esta que fue ratificada en su contestación, por la empresa accionada.

Que, del material probatorio aportado por el tutelante, se tiene que obtuvo varias incapacidades por parte de su EPS y que le fue diagnosticado "*ENFERMEDAD DISCAL DEL SEGMENTO LUMBAR – DISCOPATIA L5 – S2 y CAMBIOS MODIC II EN PLATILLO TERMINAL SUPERIOR S1*", en ocasión a las enfermedades laborales certificadas y calificadas por la Junta Nacional de Calificación de Validez mediante concepto el cual acredita una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje total del 9.80%. Igualmente manifestó que la empresa accionada le comunicó de la terminación del contrato, sin tener en cuenta su enfermedad y el tratamiento que requería.

Una vez requerida la accionada INDEPENDENCE DRILLING S.A., en su contestación, manifestó que si bien es cierto que el señor González Ríos, sufrió accidente de trabajo el 13 de diciembre de 2012, lo cierto es que, se tomaron las medidas preventivas y de seguridad dispuestas en dichos casos para el manejo de incidentes laborales, así mismo, indica que conforme a lo dispuesto en la decisión emitida por la Junta Nacional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral se observa que el porcentaje es menor al 10%, razón por la cual el estado de salud del trabajador es suficiente para trabajar y ejercer funciones, dependiendo el cargo que ejecute y teniendo en cuenta las recomendaciones laborales expedidas por la compañía contratante. Así mismo informa que, al momento de la terminación del contrato de trabajo se hizo el pago de su liquidación prestacional y económica correspondiente, por lo que se presume que el señor González cuenta con recursos económicos suficientes para subsistir hasta tanto logre reubicarse a nivel laboral.

Así pues y para el caso en concreto en el que el peticionario alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en especial al trabajo, por su desvinculación laboral, observa este Despacho que el señor OSCAR YOVANY GONZALEZ RIOS, en su escrito de tutela indica que se encuentra inmerso en situación de discapacidad en razón a su estado de salud, pero no se evidencia que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, pues si bien es cierto el mismo presenta diagnóstico de "*ENFERMEDAD DISCAL DEL SEGMENTO LUMBAR*



– *DISCOPATIA L5 – S2 y CAMBIOS MODIC II EN PLATILLO TERMINAL SUPERIOR S1*”, patologías que han sido tratadas desde el año 2012 con su respectivo tratamiento médico y de rehabilitación. Igualmente, cuenta con recomendaciones médicas efectuadas por la empresa aseguradora de recursos laborales ARL SURA y concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 9.80%, condición en la cual se asevera que, aunque si bien es cierto su salud se encuentra disminuida, conforme a lo conceptualizado por la Junta Nacional de Calificación, el accionante dispone de un buen estado de salud para continuar trabajando y su rango de edad lo califica como un sujeto que puede ser contratado en cualquier compañía.

Aunado a lo anterior, dentro del plenario no se observa prueba alguna que acredite que al momento de su despido el actor se encontraba incapacitado, además, debe resaltarse el hecho de que las ordenes médicas que aporta, fueron expedidas con ocasión al accidente laboral acontecido en el año 2012 y las cuales ya fueron debatidas y analizadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al momento de efectuarse el concepto, esto es el día 3 de mayo de 2017 y ninguna acredita o certifica algún hecho sucedido en los últimos meses.

Por ende, no se observa o no se demostró una afectación grave e inminente a su mínimo vital, sin que obre prueba alguna que permita demostrar que el petente se encuentra en un estado de indefensión que permita la aplicación de la figura de estabilidad reforzada y de esta manera por vía de tutela ordenar el reintegro respectivo y el pago de salarios, pues no obra prueba conducente pertinente y útil que así lo demuestre.

Tampoco se logra constatar un perjuicio irremediable para el señor OSCAR YOVANY GONZALEZ RIOS, que permita emplear la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional por el estado de indefensión del mismo y al no existir afectación inminente ni grave a los derechos reclamados en tanto puede el mismo si es el caso acudir a la jurisdicción o vías pertinentes, sin que el Juez de tutela pueda ahora entrometerse en asuntos que deben ser sometidos a procedimientos ordinarios, siendo entonces improcedente la acción de tutela que hoy nos ocupa al no cumplir con los requisitos de **subsidiaridad e inmediatez**.



Siguiendo la jurisprudencia y las normas especiales que rigen el presente caso, para que este Juez de tutela se considere competente y como consecuencia de ello ordene su reintegro garantizándole así su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, deberían darse los presupuestos previamente señalados y que en el caso concreto no concurren, lo anterior no obsta para que la Eps le garantice la continuidad del servicio bien sea accediendo a la afiliación por el régimen subsidiado; siendo del caso señalarle que la Eps debe garantizarle la continuidad de su servicio en salud, en ocasión al principio de continuidad, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-382 de 2013 ha señalado: *“ En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas y que adicional a esto no poseen la capacidad económica para sufragar de manera particular el costo de tales tratamientos, la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente. Para reclamar la continuidad de la prestación del servicio médico, aun estando suspendido por mora, es necesario probar que la persona está atravesando un tratamiento o procedimiento que no es susceptible de interrupción y que no puede costear particularmente porque de lo contrario, vería afectado su mínimo vital”*.

Se tiene entonces que la accionada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, al terminar el contrato al accionante, no vulneró derecho fundamental alguno, pues se reitera para el momento en que fue desvinculado el actor no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, que lo hiciera acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada que hoy aduce.

Por lo expuesto el solicitante si es del caso debe tener en cuenta, que la primera instancia es acudir a la jurisdicción laboral para la defensa de sus intereses, pues, la acción de tutela no resulta el medio idóneo para solicitar ante la autoridad competente el trámite correspondiente que entre a determinar si la accionada, debe reintegrarlo al cargo que venía desempeñando ni mucho menos proferir una sanción ante los hechos a que refiere el escrito de tutela, toda vez que se reitera no se puede constatar su estado de debilidad manifiesta.



Ahora, si en gracia de discusión se tuviere que esta acción permite la concesión como mecanismo transitorio, habrá de señalar que tampoco se encuentra el perjuicio irremediable que precede la aplicación de esa figura, como quiera que no se encuentra probado dentro de las diligencias ningún daño o la posibilidad inminente del mismo y tampoco la vulnerabilidad que obligue su aplicación, más aun cuando en el escrito de tutela, el accionante no sustentó su estado de vulnerabilidad o indefensión en relación a los derechos fundamentales deprecados. Esto es así por cuanto no consta dentro del expediente constancia alguna que acredite que el accionante a la fecha se encuentre incapacitado para trabajar.

Así mismo si es de requerir el pago de prestaciones sociales adeudadas, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral competente y no a la constitucional, por cuanto se encuentra exigiendo el cumplimiento de un derecho de carácter patrimonial y económico y no como tal un derecho fundamental.

Concluyendo este Despacho, que al no encontrarse el accionante inmerso en situación de debilidad manifiesta o bajo la figura de estabilidad laboral reforzada no es necesario la intervención del Juez de tutela, por lo cual habrá de negarse la misma por resultar improcedente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil Municipal** de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR YOVANY GONZALEZ RIOS** en contra de **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo. Desvincular **ECOPETROL S.A.**, Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, Administradora de Riesgos Laborales **SURA S.A.**, **SANITAS E.P.S.** y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por no existir prueba de vulneración de derecho alguno en contra del petente.



Tercero. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Impugnación, conforme lo establecido en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cuarto. Por conducto de la Secretaría del despacho, notificar la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito; en el evento de ser impugnada remitir a la Oficina Judicial, para que por vía de reparto envíe este asunto al superior jerárquico que esta asigne, previo auto que así lo decida; caso contrario, envíese de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto. Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional, habiéndose excluido de revisión, archívense las mismas y déjese constancia dentro del expediente; en evento contrario, de manera inmediata ingrésense las mismas al despacho para lo pertinente.

CÓPIESES, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALAPE MORENO

Juez Constitucional